

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
josecuelloelchiri@hotmail.com
ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO
Calle 13 C No. 11 A – 21 Barrio Obrero
Cel. (w) 3166321137 - 3054430781
Valledupar – Cesar

Doctor
JANH C. HERNANDEZ ESCOBAR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR)
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YALENIS MONTERO TRIANA
DEMANDADO: BLAS PACHECO MOLINA
RAD.- 136674089001 – 2023 – 00168 – 00

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.031 expedida en Fonseca (La Guajira), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 135.163 del C.S. de la Jud.; respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante señora, YALENIS MONTERO TRIANA, estando dentro del término legal, a efecto del descorro del traslado de LAS EXCEPCIONES PREVIAS en atención a lo resuelto por esta agencia judicial mediante auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2024, notificado virtualmente por esta misma agencia judicial el 25 de enero hogaño, al correo del suscrito josecuelloelchiri@hotmail.com como consta, del cual acuso el recibido, hoy 30 de enero de 2024 y que en atención a la ley 2213 de 2022 artículo 8, teniendo en cuenta la fecha de notificación virtual surtida, precisamente hoy 30 de enero hogaño corresponde al primer día (concretamente a partir de los 2 días), como termino de ley para el descorre de las mismas, es decir tanto de las excepciones de Merito en el término de cinco (5) días de conformidad a lo resuelto en dicho proveído en su numeral SEGUNDO y tres (3) días de traslado sobre la excepción previa que habla el NUMERAL 5 del artículo 100 del CGP Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones presentada por parte del demandado BLAS PACHECO MOLINA, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP

EL AUTO INTERLOCUTORIO que hoy nos ocupa y al que hemos venido haciendo referencia en el término de ley en esta etapa del descorre, es menester precisar lo siguiente:

En cuanto al numeral **PRIMERO** del referido auto interlocutorio de tener el despacho como contestada la demanda por parte del demandado BLAS PACHECO MOLINA por haber sido presentada en termino me referiré y ahondaré los argumentos de defensa como corresponde, ya que no es cierto salvo mejor opinión. La demanda en referencia debe dársele la aplicabilidad establecida en el artículo 96 del CGP con relación a la Contestación de la demanda, por lo que se prueba al despacho que tanto la contestación y las excepciones previas invocadas por el extremo demandado, son extemporáneas, es claro y de pleno conocimiento que nuestro actual ordenamiento procesal Código General del Proceso en su artículo 100 ibidem, y es claro sin desgaste intelectual alguno y èsta además de

ser notoriamente dilatoria y temeraria además de improcedente por su extemporaneidad ya que el extremo demandado, tuvo la oportunidad procesal de invocarla como reposición al auto admisorio de la demanda y de conformidad al debido proceso y control de legalidad que le asiste al Juez como Director de este proceso no es dable pretermittir esta instancia por su EXTEMPORANEIDAD

En cuanto al numeral SEGUNDO del tantas veces anotado auto interlocutorio, el despacho estaría dando un alcance o connotación jurídica a una excepción de mérito, totalmente infundada presentada por el apoderado de la parte pasiva, es de pleno conocimiento del despacho y debe ser objeto de un análisis exhaustivo de éste, para desestimarla, ya que en el recorrido procesal de esta acción judicial, este despacho por factor territorial y por competencia tuvo en principio bajo su estudio el análisis para corroborar que al admitir esta demanda obedece precisamente por reunir todos los requisitos de ley y en efecto el de procedibilidad legalmente establecidos, de ahí que mi mandante en su condición de extremo demandante, tuvo de conformidad a decisión de este despacho, prestar caución a efecto de que se decretara la Medida Cautelar que, precisamente exige al demandante de agotar la conciliación prejudicial (Medidas Cautelares Innominadas)

El apoderado del extremo demandado, ignora tal vez las excepciones para que no se haga necesaria la exigibilidad de la conciliación prejudicial en esta clase de demandas civiles al presentarlas, valga anotar como factor relevante que la primera acción judicial, contentiva de las mismas pretensiones, fue retirada por el suscrito electrónicamente (Art. 92 C.G.P) y en término procesal, se tuvo la previsión necesaria, acorde a la ley para presentar nuevamente esta acción judicial que el togado en representación del extremo demandado denomina inapropiadamente "DEMANDA DE RECONVENCION POR RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"

Se reitera al despacho que, mi mandante en su condición de extremo demandante, prestó caución judicial requerida congruente a la decisión proferida por este despacho judicial, mediante proveído que, no fue objeto de ninguna clase de recursos como se demuestra y fue así como dicha medida cautelar se decreto y aparece inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria arrimado al plenario

En el término de traslado concedido a la parte contraria, es decir al extremo demandado, de conformidad al artículo 319 del CGP antes 349 del CPC me permito manifestar al despacho que el extremo demandante, no cumplió con esta carga de conformidad al artículo 110 CGP ya que lo formuló por escrito el 17 de enero de 2024 de manera extemporánea

De esta manera a groso modo se dejan las consideraciones pertinentes, a fin de que este AUTO INTERLOCUTORIO sea revocado por su ilegalidad en razón a que trasgrede el Debido Proceso y desconoce las etapas procesales perentorias y hasta podría manifestarse que de continuar con esta demanda se estaría dando la falla en el servicio al pretermittir términos y no cumplir a cabalidad con el imperativo que le asiste al señor Juez en lo establecido en el artículo 132 del CGP (Control de Legalidad)

Salvo mejor opinión, el suscrito considera de manera muy respetuosa al despacho, la necesidad de REVOCAR o ANULAR sea de manera parcial o Total este proveído de fecha 23 de enero de 2023, el cual aparece notificado virtualmente por esta agencia judicial el día 25 de enero de 2024 a mi correo

debidamente registrado en la demanda josecuelloelchiri@hotmail.com por las razones expuestas

Otro factor relevante y de gran connotación jurídica es la de advertir al despacho, que el extremo demandado, omite, no aplicar lo establecido en el artículo 78 No. 14 del CGP que reza: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...” “

Aunque el incumplimiento de este deber no afecte la validez cde la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) por cada infracción

Por economía procesal se solicita al señor Juez, dar aplicabilidad en lo concerniente a la imposición por la omisión presentada

Se debe tener en cuenta además que, las excepciones previas debió el demandado, presentarlas en escrito separado y en el término de ley no cuando el quiera a su libre albedrio, precisamente porque al resolver estas si el fallo es favorable al demandante podría hasta finiquitar la litis en razón a que, el no haberlas presentado oportunamente (Las excepciones), se consideran ciertos los hecho incoados en el libelo de la demanda

Declarar INFUNDADOS tanto la Contestación de la Demanda, Excepciones previas y de merito por las razones expuestas por efectos de la NULIDAD PROCESAL PARCIAL O TOTAL SOLICITADA mediante esta reposición al referido auto Interlocutorio de fecha 23 de enero de 2024

Atentamente,



JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
C.C.No. 17.952.031 de Fonseca (La Guajira)
T.P.No. 135.163 del C.S. de la Jud.